



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00041-2019-Q/TC

LIMA

JUAN LEOPOLDO CHIRE FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Leopoldo Chire Flores contra la Resolución 6, de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 15386-2006-22-1801-JR-CI-22, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a Ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus

mp



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00041-2019-Q/TC
LIMA
JUAN LEOPOLDO CHIRE FLORES

propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. En el caso de autos, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 6, de fecha 13 de marzo de 2019 (fojas 25 del cuadernillo de este Tribunal), declaró improcedente el RAC, pues a su juicio, la demanda de amparo fue declara fundada y confirmada en segunda instancia sin que los autos hayan sido de conocimiento del Tribunal Constitucional.
6. Sin embargo, y conforme al criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, en cuanto al extremo de la ejecución de la sentencia estimatoria en sus propios términos, es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en la fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida en un proceso constitucional, sea que haya sido conocida por este Tribunal o por el Poder Judicial. En consecuencia, al verificarse que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OYAROLA MANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL